



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 17 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2017-00008	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra ADRIANA APONTE SÁNCHEZ	16-04-2024
<b>2</b>	2019-00184	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSE GREGORIO TORRES MARTÍNEZ	16-04-2024
<b>3</b>	2020-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELMIRO CUELLAR	16-04-2024
<b>4</b>	2020-00130	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL SUR S.A.S	16-04-2024
<b>5</b>	2022-00120	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA	16-04-2024
<b>6</b>	2022-00172	EJECUTIVO	NELLY OMAIRA JUAJIBIOY PLAZA Y OTROS contra MARÍA FERNANDA GALVIZ VARGAS	16-04-2024
<b>7</b>	2023-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUÉ JIMÉNEZ GALVIS	16-04-2024
<b>8</b>	2023-00245	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra KATHERINE NANDAR CARLOSAMA	16-04-2024

9	2023-00280	EJECUTIVO	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR contra JHON ALEX OVIEDO ARCINIEGAS	16-04-2024
10	2023-00281	EJECUTIVO	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR contra YESICA GALLEGO QUICENO y ELQUIN ALONSO GALLEGO RESTREPO	16-04-2024
11	2023-00281	EJECUTIVO	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR contra YESICA GALLEGO QUICENO y ELQUIN ALONSO GALLEGO RESTREPO	16-04-2024
12	2024-00093	EJECUTIVO	MOTOFACTORY contra HERNAN DARIO VERA CORTES y WALTER VERA CORTES <b><u>Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022</u></b>	16-04-2024
13	2024-00093	EJECUTIVO	MOTOFACTORY contra HERNAN DARIO VERA CORTES y WALTER VERA CORTES	16-04-2024
14	2024-00095	EJECUTIVO	MOTOFACTORY contra MILTON SAMUEL SANCHEZ GONZALEZ, JEFFERSON ANDRES SANCHEZ PARRA y JULIO CESAR CAICEDO CORTEZ <b><u>Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022</u></b>	16-04-2024
15	2024-00095	EJECUTIVO	MOTOFACTORY contra MILTON SAMUEL SANCHEZ GONZALEZ, JEFFERSON ANDRES SANCHEZ PARRA y JULIO CESAR CAICEDO CORTEZ	16-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 701

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 31 de julio de 2017 y se aprobó la actualización de la liquidación del crédito el 8 de marzo de 2022; en el cuaderno de medidas cautelares no obra actuación o solicitud de parte que impulsara la actuación desde el año 2017 que se decretaron unos embargos, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito del pasado 4 de abril, se allegó cuando habían fenecido los dos años a que alude el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos. Corolario de lo anterior, se dejará sin efectos la fijación en lista del pasado 12 de abril.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA APONTE SÁNCHEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Dejar sin efectos la fijación en lista del 12 de abril de 2024.

Sexto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2decf7517dc6eed3657bc42d7c1ef40c8a6c691676b3227761ef0d71fb835f6**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 700

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 8 de marzo de 2022 y se aprobó liquidación de costas el 6 de abril posterior, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 22 de agosto de 2019, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE GREGORIO TORRES MARTÍNEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e7ac829ece198f92820c464a5019484051136f45ea6a6b63717f20f51bb7b6**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0677

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Agregar sin consideración la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, por cuanto en auto del 18 de marzo de 2022 audiencia del 08 de febrero de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04107fb35ebe0506328bfd9c7eaec55098dc8e71793ec77bdabc0d6a133a9**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 702

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución en auto del 4 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito y las costas en autos del 25 de junio y 12 de julio de 2021, respectivamente, y el 27 de enero de 2022 se aceptó una subrogación parcial, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 4 de febrero de 2021, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra

CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL SUR S.A.S., por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2024

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9409cbaf9f28a1ec0b5bdb78b36e0de5700e36edd11ba380e264bace97a864f**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA. GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA. RAD. 865684003001-2022-00120-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0678

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

La apoderada judicial de la parte demandante allega certificación bancaria del señor MARIO ANDRÉS DE VIVERO GUITIERREZ para que, conforme a lo ordenado en auto publicado el 05 de abril de 2024 y en razón a que el monto supera los 15 SMMLV, se realice el trámite de pago a través del portal web transaccional de depósitos judiciales.

Al ser procedente la solicitud y al constatarse que el título judicial constituido dentro de este proceso aún está pendiente de cobro<sup>1</sup>, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar el pago del depósito judicial No. 479300000036576 por valor de \$38.835.740 con abono a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° \*\*\*\*5843211, de la cual es titular el señor MARIO ANDRÉS DE VIVERO GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 7.715.\*\*\* En consecuencia, anúlense la orden de pago que del mencionado depósito judicial se hizo mediante transacción N° 460818490.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

---

<sup>1</sup> Ítem 38

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32250676f87251891655b5f000c9a58fc3a4b9db32977b79dc610bf7ef31ac**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0679

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

AGREGAR, para que obre y conste el certificado de publicación radial del aviso de remate tanto en la emisora “Latina Stereo”, como en el periódico “El Tiempo” en fecha 24 de marzo de 2024; así como el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 442-42126 generado el 03 de abril de 2024 y paz y salvo predial vigencia 2024.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9bc941fa558021c46b3c031d90e866bd01b1dc4ea9a07b944c2bc849370d4c**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No 0680**

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSUÉ JIMÉNEZ GALVIS.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JOSUÉ JIMÉNEZ GALVIS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago.

El ejecutado fue emplazado y mediante auto del 13 de marzo de 2024 se le designó como curador ad litem al abogado DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ, quien en término contestó la demanda sin proponer excepciones, solicitando como prueba el interrogatorio de parte del demandante.

Como quiera que no se propusieron excepciones, supuesto en el que conforme al artículo 443 del CGP se debe convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, en la que se practican los interrogatorios a las partes, se denegará la prueba solicitada, siendo del caso ordenar seguir adelante con la ejecución acorde con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º, ejusdem, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara

asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el interrogatorio de parte solicitado por el curador ad litem.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenara el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$915.200 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fca25db7dd53e1a7d4854700d1debabbc399e6011d309731dc38acd7269c9**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0682

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la constancia de depósito judicial allegada por la aseguradora DESTINO SEGURO S.A. por valor de \$240.472

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44b6d3ad21f5c204afbe71b4f0700a7467ce616cdcbc028e7d339b70ebaa56**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0683

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, renuncia al poder conferido; y aporta constancia que da cuenta que efectivamente se ha informado de su renuncia a su mandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, al poder otorgado por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fee126ec100fa6d6ac3da34c4e0b46c119fb63501206b2faa8413540a99bd**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0684

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, renuncia al poder conferido; y aporta constancia que da cuenta que efectivamente se ha informado de su renuncia a su mandante, en consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, al poder otorgado por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedbc93835d548d32197bb17df16e45c6c78e2ffb3981fb4fda93ae2e2699dc6**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0685

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la remisión por competencia del oficio que comunica la orden de inmovilización decretada en auto del 19 de marzo de 2024 a la Policía Nacional, enviada desde el correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) al correo electrónico [DEPUY.SIJIN@policia.gov.co](mailto:DEPUY.SIJIN@policia.gov.co)

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b1ca2db835e557d8f759f9aab49cd59601467f668f89402810527485da14d**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0686

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos; el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo este juzgado competente, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar que la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por los demandados y la forma como se obtuvo, se dispondrá que la notificación electrónica no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de HERNAN DARIO VERA CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 93.414.341 y WALTER VERA CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 18.110.343 y a favor de MOTOFACTORY, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio No. 1
  - \$3.800.000 por concepto de capital
  - Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de MOTOFACTORY, quien interviene en este asunto a través de PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con C.C. No. 40.077.743 de Florencia-Caqueta y T.P No. 223.813 del C.S. de la J.

**Sexto:** ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a la señora PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE dado que no se acredita su condición de estudiante de derecho o abogada.

**Séptimo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Octavo:** Disponer que la notificación electrónica de la demandada no podrá practicarse hasta tanto se efectúe la manifestación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6db45c6a3e11d90f9aaf94f2e37c75f8f1db8f0209ddfb96b86be03443df5e**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0688

Puerto Asís, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos; el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo este juzgado competente, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar que la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por la demandada y la forma como la obtuvo, se dispondrá que la notificación electrónica no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de MOTOFACTORY en contra de MILTON SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JEFFERSON ANDRÉS SÁNCHEZ PARRA y JULIO CESAR CAICEDO CORTEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 12.135.983, 1.075.241.536 y 18.130.704, por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio No. 1
  - \$4.400.000 por concepto de capital
  - Por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA. MOTOFACTORY contra MILTON SAMUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JEFFERSON ANDRES SÁNCHEZ PARRA y JULIO CESAR CAICEDO CORTEZ.

**RAD. 865684003001-2024-00095-00**

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de MOTOFACTORY, quien interviene en este asunto a través de PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con C.C. No. 40.077.743 de Florencia-Caquetá y T.P No. 223.813 del C.S. de la J.

**Sexto:** ABSTENERSE de tener como dependiente judicial a la señora PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE dado que no se acredita su condición de estudiante de derecho o abogada.

**Séptimo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Octavo:** Disponer que la notificación electrónica de la demandada no podrá practicarse hasta tanto se efectúe la manifestación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE ABRIL DE 2024

*V.P.B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920bf1c73869b385637d0035b9e0dfe4927de905f763dd90090c7f2adec31a67**

Documento generado en 16/04/2024 04:11:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**